

Comisión Nacional del Mercado de Valores
Pº de la Castellana, 19
28046 MADRID

Madrid, 31 julio de 2003

Muy Sres. míos:

A los efectos previstos en el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores, y disposiciones complementarias y en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1370/2000, de 19 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 377/1991, de 15 de marzo, pongo en su conocimiento el siguiente **Hecho Relevante**:

La Comisión Ejecutiva de ACS, Actividades de Construcción y Servicios, S.A., en uso de las facultades delegadas por el Consejo de Administración, en su sesión celebrada el 17 de los corrientes ha aprobado el Reglamento de Conducta en los Mercados de Valores que se acompaña al presente escrito a efectos de su publicidad y conocimiento general.

Igualmente, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional 4ª de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, sobre Medidas de Reforma del Sistema Financiero, ACS, Actividades de Construcción y Servicios, S.A. se compromete a actualizar dicho Reglamento y que su contenido sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas a las que sea de aplicación.

Atentamente,

José Luis del Valle Pérez
Consejero-Secretario General

ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.A.

**REGLAMENTO DE CONDUCTA
EN LOS
MERCADOS DE VALORES**

Artículo 1º ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.

- 1.1 El presente Reglamento será aplicable, con carácter general, a los miembros del Consejo de Administración así como a aquellos representantes y personal de la Sociedad que desarrollen actividades que puedan influir de manera fundamental en la cotización de las acciones de la Sociedad.
- 1.2 Igualmente, quedarán sujetos al presente Reglamento, con carácter específico, aquellos representantes o personal de la Sociedad así como los asesores externos que, en relación con una operación determinada, dispongan de información privilegiada o reservada relacionada con valores de la Sociedad.
- 1.3 La Unidad de Seguimiento prevista en el presente Reglamento, tendrá actualizada y a disposición de las autoridades supervisoras de los mercados de valores, una relación de los Consejeros, representantes y personal de la Sociedad así como asesores externos sujetos al presente Reglamento con carácter general o específico. Tanto la inclusión como la exclusión de dicha relación se comunicará por escrito a los afectados por el Presidente de la Unidad de Seguimiento.

Artículo 2º ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN.

La regulación prevista en el presente Reglamento se aplicará en relación con las acciones, opciones sobre acciones y contratos similares que concedan el derecho a suscribir o adquirir acciones de la Sociedad o cuyo subyacente esté constituido por acciones de la misma, obligaciones convertibles o no convertibles, bonos, pagarés, deuda subordinada y, en general, a cualquier tipo de instrumento financiero emitido por la Sociedad o, en su caso, por entidades de su Grupo.

Artículo 3° DEBERES GENERALES DE ACTUACIÓN.

Todas aquellas personas a las que, de acuerdo con lo previsto en su artículo 1°, resulte de aplicación el presente Reglamento, deberán abstenerse de realizar o preparar la realización cualquier tipo de actos que falseen la libre formación de los precios en los mercados de valores.

Se considerará como tales las operaciones u órdenes:

- a) Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables.
- b) Que, por sí o en concierto con las de otra u otras personas, fijen el precio de los valores negociables en un nivel anormal o artificial, a menos que quienes hubiesen realizado las operaciones o emitido las órdenes demuestren la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas usuales y aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
- c) Que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- d) Que supongan difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

Artículo 4° DEBERES EN LOS CASOS DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y INFORMACIÓN RELEVANTE.

4.1 Todas aquellas personas a las que resulte de aplicación el presente Reglamento, deberán abstenerse de utilizar, ya sea en beneficio propio o de terceros, todo tipo de

información privilegiada o relevante relacionada con los mercados de valores que hayan obtenido en el ejercicio de sus funciones en o para la Sociedad.

4.2 A los efectos de este Reglamento, se considerará información privilegiada toda aquella de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de tales valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera podido influir de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación. Lo mismo se entenderá respecto de aquellos valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación

4.3 Todo miembro del Consejo de Administración, representantes y personal de la Sociedad que disponga de información que pueda reputarse de privilegiada y que se refiera a los valores negociables e instrumentos financieros emitidos por la propia Sociedad o entidades de su Grupo, tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos legalmente. En particular, se abstendrá de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o instrumentos financieros a los que se refiera la información privilegiada, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información privilegiada se refiera. Se exceptúa de este supuesto la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores

negociables o instrumentos financieros cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, y aquellas otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero que adquiriera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiriera o ceda basándose en dicha información.

4.4 Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda razonablemente inducir a un inversor a adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

Artículo 5º DEBERES EN RELACIÓN CON EL ESTUDIO O NEGOCIACIÓN DE OPERACIONES DE TRASCENDENCIA PARA LOS MERCADOS.

En las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores a que se refiere el artículo 2º del presente Reglamento, los responsables de la Sociedad para dichas operaciones vendrán obligados a:

- a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, cuya participación sea imprescindible.
- b) Llevar, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.

- c) Advertir expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.
- d) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.
- e) Vigilar la evolución en el mercado de los valores negociables o instrumentos financieros relacionados con la operación en trámite así como las noticias emitidas por los medios de comunicación, sean o no especializados en información económica, que pudieran afectarles.
- f) En el caso de que se produjera una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existieran indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, los responsables de la operación deberán informar inmediatamente al Secretario General y del Consejo para que éste difunda sin demora un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

Artículo 6º DEBERES GENERALES.

6.1 Las personas sujetas a este Reglamento que realicen cualquier tipo de operación sobre valores negociables o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad deberán observar los siguiente deberes:

- a) Informar por escrito a la Sociedad, a través del Presidente de la Unidad de Seguimiento, acerca de cualquier tipo de operación de compra o de venta o de adquisición de derechos de opción, realizada por cuenta propia que esté relacionada con los valores que constituyen el ámbito objetivo de aplicación del presente Reglamento. Se equiparan a las operaciones por cuenta propia, las realizadas por el cónyuge, salvo que afecte sólo a su patrimonio privativo o exclusivo de acuerdo con su régimen económico

matrimonial, por los hijos menores de edad o incapacitados bajo patria potestad del obligado o por sociedades controladas, directa o indirectamente, o por personas interpuestas. Quedan excluidas de esta obligación de información, aquellas operaciones en las que no se haya producido intervención alguna de la persona sujeta a este Reglamento por haber sido ordenadas por las entidades a las que el afectado tenga encomendada de manera estable la gestión de su cartera de valores. En este caso, será suficiente con que se ponga en conocimiento del Presidente de la Unidad de Seguimiento, la existencia del contrato de gestión de cartera y el nombre de la entidad gestora.

- b) Informar con todo detalle a solicitud del Presidente de la Unidad de Seguimiento, sobre las operaciones por cuenta propia relacionadas con los valores que constituyen el ámbito objetivo de aplicación del presente Reglamento.
- c) Comunicar por escrito al Presidente de la Unidad de Seguimiento, en el momento en que se adquiriera la condición de Consejero, representante o personal de la Sociedad sujeto al presente Reglamento, la relación de los valores de la Sociedad o entidades de su Grupo de que sea titular, directo o indirecto a través de sociedades controladas o por personas o entidades interpuestas o que actúen concertadamente, así como de aquellos que sean de la titularidad de hijos menores de edad o incapacitados bajo patria potestad del obligado o del cónyuge, salvo en este último caso que pertenezcan a su patrimonio privativo o exclusivo de acuerdo con su régimen económico matrimonial. Asimismo, deberán comunicar, también por escrito, de la existencia de un contrato estable de gestión de cartera y del nombre de la entidad gestora.
- d) Someter a la Unidad de Seguimiento, a través de su Presidente, cualquier duda sobre la aplicación del presente Reglamento, debiendo de abstenerse de cualquier actuación hasta que obtengan la correspondiente contestación a la consulta formulada.

- e) Informar por escrito, en los términos que se prevean estatutaria o reglamentariamente, a la Unidad de Seguimiento de los posibles conflictos de interés en que pudiera incurrir directamente por su patrimonio personal o por sus relaciones familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por cualquier otra causa.. Asimismo, se considerará que existe un posible conflicto de interés derivado del patrimonio personal, cuando se plantee en relación con una sociedad en cuyo capital participe, directa o indirectamente, el afectado en más de un 25% o, siendo menor su participación, ejerza no obstante funciones de dominio o control.

6.2 Las comunicaciones escritas contempladas en los párrafos anteriores se realizarán dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de la operación de que se trate o de la aceptación del cargo o nombramiento, según los casos, si bien deberán realizarse antes de efectuar la operación cuando hubiese dudas sobre su conformidad con el presente Reglamento.

6.3 Sin perjuicio de lo anterior, cuando las operaciones sobre valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad sean realizadas por Consejeros, éstos deberán además ponerlo en conocimiento de las Bolsas en que coticen los valores y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en los términos previstos legalmente.

Artículo 7º . ARCHIVO Y CONFIDENCIALIDAD DE LAS ACTUACIONES.

El Secretario de la Unidad de Seguimiento, conservará debidamente archivadas y ordenadas, las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con el presente Reglamento, velando por la confidencialidad de dicho archivo, pudiendo solicitar en cualquier momento a las personas sujetas al presente Reglamento, la confirmación de los saldos de valores e instrumentos financieros que se deriven de su archivo.

Artículo 8° DIFUSIÓN, CONTROL DE CUMPLIMIENTO Y MODIFICACIÓN.

8.1 Corresponde a la Unidad de Seguimiento, a través de su Presidente, la elaboración y puesta al día de las personas sujetas al presente Reglamento.

8.2 La Unidad de Seguimiento, a través de su Presidente, enviará a las personas sujetas al presente Reglamento, una notificación del mismo, exigiendo la devolución de una copia con acuse de recibo. En igual sentido se procederá en caso de modificación del Reglamento.

8.3 Asimismo, corresponderá a dicha Unidad de Seguimiento recibir y examinar las comunicaciones contempladas en las normas del presente Reglamento, informando, en su caso, al Consejo de Administración de las incidencias relevantes surgidas en la aplicación del mismo y proponiendo, en su caso, a dicho Consejo las modificaciones que considere convenientes o necesarias.

8.4 Todas las comunicaciones, informaciones y autorizaciones a que se refiere este Reglamento podrán realizarse por medio de correo electrónico.

Artículo 9° UNIDAD DE SEGUIMIENTO

9.1 A los efectos previstos en el presente Reglamento, la Unidad de Seguimiento, estará constituida por el Secretario del Consejo de Administración, que la presidirá, por el Director General Corporativo y por el Director de Administración, que será su Secretario.

9.2 La Unidad de Seguimiento se reunirá previa convocatoria de su Presidente, cursada a través del Secretario, quién levantará acta de sus sesiones, remitiendo copia de las mismas al Presidente del Consejo de Administración.

9.3 La Unidad de Seguimiento desarrollará las funciones previstas en el presente Reglamento de conformidad con la legislación vigente en cada momento, informando al Consejo de Administración con la periodicidad necesaria sobre sus actuaciones.

Artículo 10° VIGENCIA.

El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su aprobación, a cuyo efecto deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 8°, apartado 8.2 sobre difusión y modificación del mismo.

Artículo 11° RÉGIMEN SANCIONADOR.

El incumplimiento de las normas de actuación contenidas en el presente Reglamento en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la normativa de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a las correspondientes sanciones administrativas y demás consecuencias que se deriven de la legislación que resulte aplicable. En la medida que afecte al personal laboral de la Sociedad, será considerado como falta laboral